



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de abril dos mil veintitrés
j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO	Nº136
PROCESO	EJECUTIVO por ALIMENTOS
EJECUTANTE	YENIFER ARBELÁEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO	JHONATAN JAIR CASTILLO CARABALLO
RADICADO	05 001 31 10 008 2022-00651 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios atrasadas por parte de **YENIFER ARBELÁEZ SÁNCHEZ** en representación de su hija menor de edad **WLCA**, y en contra del señor **JHONATAN JAIR CASTILLO CARABALLO**.

Observado que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JHONATAN JAIR CASTILLO CARABALLO** por la suma de **siete millones quinientos setenta y nueve mil trescientos setenta y dos pesos (\$7.579.372)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de abril de 2023, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso **EJECUTIVO** señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado, ordenando al mismo que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento proponga excepciones, artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado, para lo cual se dará aviso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA**. De igual forma líbrese oficio a las **CENTRALES DE RIESGO** para que se sirvan inscribir al señor **BARRERA GÓMEZ** como deudor de los alimentos de su hija **WLCA**. Líbrense los oficios correspondientes, los que deberán ser retirados por la parte interesada para su gestión.

QUINTO: Entérese de esta demanda al agente de la Procuraduría Judicial y a la Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **AURA VICTORIA CANO VARGAS** portadora de la T.P. N° 94.654 del CSJ., en los términos y para los efectos del mandado conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ